



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA INTERPUESTO POR LINA MARIA CUTIVA GUERRERO Y DANIELA RAMIREZ PALMA CONTRA EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. RAD. No. 2.022-00026-00.

Entra este juzgador a definir incidente de desacato promovido por el apoderado judicial de las accionantes Lina María Cutiva Guerrero y Daniela Ramírez Palma contra El Ejército Nacional de Colombia con sede en Bogotá D.C., según RAD. No. 2.022-00026-00. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Por sentencia del 11 de mayo del año en curso, la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Ibagué, modifico la sentencia proferida por este juzgado el día 18 de febrero del corriente año, y en su lugar, en el numeral primero de la parte resolutive, dispuso denegar por improcedente el amparo solicitado por la señora Lina María Cutiva Guerrero y Tuteiar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de que es titular la señora Daniela Ramírez Palma. Y, en el numeral segundo, adiciono el numeral 2 de la sentencia de primera instancia citada, ordenando al accionado que, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha decisión, proceda dar el respectivo tramite al recurso de insistencia interpuesto por la enunciada actora, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
- 2.- Al correo institucional del juzgado, el 20/05/2022 a las 11:12 horas, fue recibido incidente de desacato promovido el apoderado judicial de las accionantes, quien se queja que la entidad accionada -Ejército Nacional de Colombia-, no ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia arriba referido y el término concedido para ello (48 horas a partir de la notificación del fallo), se encuentra más que vencido. Por ello, pide se declare el incumplimiento de esa decisión y se hagan las condenas allí relacionadas (Fol. 1 y 2 fte y vto y fl. 3 fte C. Incidente).
- 3.- Previo al trámite del incidente propuesto, como es deber del juzgador, procuró el cumplimiento de la orden de tutela presuntamente incumplida por parte del responsable, mediante auto del 23 de mayo del mismo año. Surtido, se guardó silencio.
- 4.- En consecuencia, dispuso apertura incidente de desacato que nos ocupa y corre traslado al comandante del Ejército Nacional de Colombia, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, mediante auto fechado 1 de junio del corriente año (Fol. 11 C. Incidente). Igualmente, guardó silencio.
- 5.- Al momento de definir el incidente que ocupa la atención, encuentra que mal podía hacerlo cuando del mismo no había sido enterado el responsable del ejército nacional a cumplir lo dispuesto por nuestro superior jerárquico, como es el señor coronel John

Mauricio Acuña Aldana en su calidad de jefe de Estado Mayor y Segundo comandante COZEU del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, quien dio respuesta al recurso de insistencia que importa. Por ello, mientras se le vincula y ejerza el derecho de defensa en el término judicial tres (3) días, se dispuso, la suspensión de términos para su decisión, a través de auto fechado el pasado 16 de junio (Fol. 15 C. Incidente).

6.- En el término judicial concedido se recibe copia del traslado del recurso de insistencia, fechado el 23 de junio dirigido al Tribunal Administrativo del Tolima, por medio del cual, da cumplimiento al fallo de tutela del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Ibagué, segunda instancia, fechado el 11 del mes de mayo del corriente año. Consta en 12 folios y consta del folio 20 a 25 del expediente del incidente.

7.- Téngase como prueba documental de este incidente la aportada por su promotor para el momento de su formulación. Y ante el silencio del incidentado, no se tendrá en cuenta ninguna prueba. No habiendo pruebas por practicar, se procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DECISION.

1.- Está contemplado que, ante el incumplimiento de la orden judicial de tutela, el interesado pueda promover incidente de desacato contra la persona natural o jurídica que se rehúsa a su acatamiento. Así lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *"sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*.

Dicho trámite se erige en una herramienta coercitiva –de tipo disciplinario- para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez.

2.- Según condensada y vigente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que se abre paso o no el incidente de desacato, el juez debe analizar, en principio, partiendo de la parte resolutive en armonía con la parte considerativa, los siguientes tres elementos y, además:

- “(i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (iii) Cuál es el alcance de la misma”.

2.1.1. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)¹. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

“(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

“(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

1 Sentencia T-553 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

2 Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que, además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartida por el juez de amparo

3.4.- “Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido” (El anterior extracto es recogido por la misma alta corporación en ST- 517 de 2012, rememorando a su vez la ST-652 DE 2010).

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, se tiene que, confrontado el fallo de tutela de segunda instancia, emitido por la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Ibagué, el 11 de mayo del año en curso, frente al incumplimiento manifestado por la promotora del presente incidente y respuesta del presunto incumplido, salta de vista que no está llamado a prosperar.

Por la potísima razón que lo dispuesto por el superior jerárquico, de manera específica, adición en el punto segundo de la parte resolutive del fallo, se cumplió. En efecto, el Ejército Nacional por intermedio del señor TC. Juan Diego Molina Henao, dio trámite del recurso de insistencia para ante el Tribunal Administrativo del Tolima, conforme al inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, declarad exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951 de 2014.

Lo anterior es muestra inequívoca de querer cumplir la orden judicial, a pesar de no haberlo hecho antes. Pues, se ha entendido que, la finalidad autentica del incidente de desacato es servir de medio persuasivo para el cumplimiento de las ordenes de tutela antes que la imposición de sanción derivadas de un presunto incumplimiento. Así lo reafirmó en la SU034-2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

III.- DECISION

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos para fallar el presente incidente de desacato.

3 Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y Carlos Gaviria Díaz, respectivamente.

4 Sentencia T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

SEGUNDDO: DENEGAR el incidente de desacato pretendido por las accionantes las accionantes Lina María Cutiva Guerrero y Daniela Ramírez Palma -mediante apoderado judicial- contra el Ejército Nacional de Colombia con sede en Bogotá D.C., en virtud a los motivos antes dichos.

TERCERO: ENTERAR de lo antes dispuesto a las partes por un medio expedito.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, archívense las diligencias. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in purple ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'E' intertwined, enclosed within an oval shape.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ